



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-013- 2021-00079 -00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Álvaro de Jesús Echeverry Arroyave
Accionado	Municipio de Medellín- Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 035 Especial: 035
Decisión	Niega- por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que en calidad de Veedor Ciudadano, con registro 486 del Tomo 9 de la Veeduría ciudadana Progreso y Transparencia, el día 04 de enero de 2021, presentó derecho de petición ante el Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, solicitando las actas de las sesiones realizadas por ese Consejo entre enero a mayo de 2019, su reglamento interno de funcionamiento y las copias de las actas en donde conste que los diferentes actores sociales del territorio participaron en la construcción colectiva del proceso de actualización de plan de desarrollo local del Corregimiento de San Antonio de Prado, entre los años 2018 y 2019, aprobado por la Junta Administradora Local, mediante resolución de 17 de mayo de 2019. Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela dicha petición no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 28 de enero de 2021, el Municipio de Medellín y el Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, fueron notificados mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión. Este último, no emitió respuesta alguna.

1.3. El Municipio de Medellín, a través de su apoderado, el doctor Kevin Alejandro Giraldo Camacho, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, manifestando que conforme se lo indicó la Secretaría de Participación de la Alcaldía de Medellín, dependencia que tiene el conocimiento de los hechos expuestos en la tutela, la inconformidad del accionante radica en la falta de respuesta a una petición que elevó ante el Consejo Corregimental de Planeación -CCP-del Corregimiento de San Antonio de Prado y en ningún momento, hace alusión actuaciones atribuibles al Municipio de Medellín o alguno de sus servidores. Aunado dicho Consejo es una instancia autónoma de planeación y cuenta con plena autonomía para dictar su propio reglamento y en ningún momento se encuentra subordinada a la Alcaldía de Medellín.

Por lo anterior, la Alcaldía de Medellín y la Secretaría de Participación Ciudadana, no tienen funciones al interior de los Consejos Comunes y Corregimentales de Planeación, los que fueron creados por la Ley 1551 de 2012 y adoptados en el Municipio de Medellín mediante el Acuerdo 28 de 2017, ni cuentan con posibilidad de control sobre las decisiones que tomen en ejercicio de su autonomía. Que si bien, en el parágrafo 2 del artículo 45 del Acuerdo 28 de 2017, se establece como función de la Secretaría de Participación Ciudadana ser *“garante del derecho a la participación ciudadana y dinamizará los procesos de movilización de la planeación del desarrollo local”*, ello implica es un apoyo a los procesos deliberativos y participativos que adelanten los Consejos Comunes y Corregimentales de Planeación, más no permite injerencia sobre el funcionamiento interno o las dinámicas que dichos consejos adopten en ejercicio de la autonomía de la que están dotados.

No obstante lo anterior, el ente accionado emitió pronunciamiento sobre cada uno de los hechos relacionados en el escrito de tutela, donde en su mayoría los tiene como ciertos, pero en lo referente al caso que nos ocupa, que es la falta de respuesta a la petición del actor, adujo que no le consta, por tratarse de un hecho atribuible a un tercero, puesto que la petición señalada en la acción no fue presentada ante la Alcaldía de Medellín, y por tanto, esa entidad carece de competencia sobre las actuaciones de la instancia de participación denominada Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, puesto que tampoco tiene la calidad de superior jerárquico sobre dicha instancia.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial respecto al derecho de petición y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Concluyendo entonces que, de los hechos planteados en la acción de tutela, no se desprende una actuación u omisión atribuible al Municipio de Medellín, toda vez que hace referencia a una petición elevada ante el Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, que es quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva, por tanto, solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Municipio de Medellín.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín y/o el Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí***

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Álvaro de Jesús Echeverry Arroya**, actúa en calidad de veedor ciudadano, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidades accionadas, toda vez que es a quienes se les endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “El

derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique

necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el día 04 de enero de 2021 ante el Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, tendiente a que se le remitan algunos documentos, tales como las actas de sesiones realizadas por ese Consejo entre enero a mayo de 2019, su reglamento interno de funcionamiento, entre otros.

El Municipio de Medellín, manifestó que la petición fue elevada directamente ante el Consejo Corregimental de Planeación -CCP-del Corregimiento de San Antonio de Prado y no hace alusión actuaciones atribuibles al Municipio de Medellín o alguno de sus servidores. Y que dicho Consejo, es una instancia autónoma de planeación, cuenta con plena autonomía para dictar su propio reglamento y no se encuentra subordinada a la Alcaldía de Medellín.

Que la Alcaldía de Medellín y la Secretaría de Participación Ciudadana, no tienen funciones al interior de los Consejos Comunes y Corregimentales de Planeación, ni ejercen control sobre las decisiones que tomen en ejercicio de su autonomía, su función establecida en el parágrafo 2 del artículo 45 del Acuerdo 28 de 2017, radica en dar un apoyo a los procesos deliberativos y participativos que adelanten los mismos, más no permite injerencia sobre su funcionamiento interno.

Conforme lo anterior, concluyó que quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva es el Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, y no se desprende una actuación u omisión atribuible al Municipio de Medellín, por tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

El accionado Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado, pese a que fue debidamente notificado del escrito de tutela (vía correo electrónico), no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, con miras a resolver el asunto, sea lo primero advertir que, revisada la fecha de presentación del derecho de petición (enero 04 de 2021) y la fecha de presentación de la presente acción de tutela (28 de enero de 2021), es claro que no habían transcurrido los veinte (20) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento. Para el presente caso solo habían transcurrido dieciocho (18) días.

Lo anterior, de conformidad una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció que durante la emergencia por el Covid-19, la cual se extendió hasta el 28 de febrero del año 2021, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de petición de documentos y de información, deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, normatividad aplicable para el caso en concreto.

Deviene de lo anterior que la presente acción de tutela es notoriamente improcedente, de manera que el actor la presentó de manera anticipada, por cuanto se radicó cuando la entidad estaba aún en términos para contestar su solicitud, lo que conlleva a su negación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Álvaro de Jesús Echeverry Arroyave** frente al **Municipio de Medellín- Consejo Corregimental de Planeación de San Antonio de Prado**, por haberse presentado de manera extemporánea por anticipada.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42deb5d8525a8dd3ec4344c2bb7931bf3f8001326713792bff5ab05729cb705a
Documento generado en 09/02/2021 11:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>